

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 174424089001

Marmato, Caldas, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	0389-2021
RADICADO	174424089001-2021-00098-00
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA C.C.24.747.089
DEMANDADO:	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ C.C. 24.742.315

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la solicitud de medidas cautelares innominadas descritas por el apoderado de la parte demandante, consistente en:

“(…)

- a. Se ordene a la Administración Pública del municipio de Marmato (Caldas), en cabeza de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA y al CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD), la vigilancia, veeduría y control de acciones a fin de prevenir el desplazamiento de masas y / o terreno del predio (...)
- b. Se ordene a las anteriores entidades, en coordinación con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) en el marco de sus funciones legales y administrativas, se practique un diagnóstico integral, con la participación activa de las partes procesales, con relación a un estudio de suelo, análisis de estabilidad, recomendación de obras de estabilidad e informe de costos aproximados, a fin de que rinda su concepto técnico para la ejecución y construcción de obras de mitigación de carácter urgente e inmediato para prevenir el deslizamiento, erosión y afectación estructural del bien inmueble propiedad de mi poderdante.
- c. Del informe técnico que se rinda con ocasión al literal anterior, se ordene la construcción y / o edificación de las obras de mitigación correspondientes sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No.174420001000000070322000000000, propiedad de mi poderdante, con la vigilancia, veeduría y control de las entidades

públicas vinculadas que aseguren la calidad y corroboración efectiva de los aspectos técnicos de las obras. (...)

II CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este judicial advierte que la misma es improcedente, atendiendo al objeto de la presente demanda. Se tiene que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual busca en sí el reconocimiento de un daño y como consecuencia de ello el pago de una indemnización o compensación por éste.

La improcedencia de la medida radica en que las mismas no están en favor de la protección del derecho objeto del litigio. Recuérdese que la medida cautelar busca asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial. La solicitud de la parte demandante en cuanto a solicitar un estudio técnico sobre el predio, presuntamente afectado; no procede por cuanto en la presente demanda se allegó dictamen pericial que deberá indicar la causa, daño y posibles consecuencias a futuro de la remoción de tierra que afectó el predio de la parte demandante.

A consideración de este judicial, se decreta medida cautelar de oficio, consistente en **ORDENAR** a la parte demandada, abstenerse de realizar construcciones en el predio objeto de la demanda hasta tanto se tome una decisión definitiva en el litigio; lo anterior, en virtud a la facultad otorgada al juzgador en el numeral primero literal “c” del artículo 590 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, esto es, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINTE PESOS (\$ 6.879.215)**, la cual deberá constituirse una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Lo anterior, en cumplimiento al numeral 2¹ del artículo 590 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares innominadas presentadas por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como medida cautelar innominada, **NOTIFICAR** a la parte demandada, que deberá abstenerse de realizar construcciones en el predio objeto de la demanda hasta tanto se tome una decisión definitiva en el litigio; lo anterior, en virtud a la facultad otorgada al juzgador en el numeral primero literal “c” del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, esto es, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINTE PESOS (\$ 6.879.215)**, la cual deberá constituirse una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 0122**

Fecha: Agosto 20 de 2021

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
Secretario

Firmado Por:

¹“ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d50f338e5a7a5177e5104ce83fa5ab33b5a8c3fb29bcad457b48955
817aa39

Documento generado en 19/08/2021 04:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>